Puerto Madryn, de Septiembre de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., E. R. C/ C. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 98/14) -**venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2, **(Expte. N° 10027, Año 2011)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 40/14 SDL de fs. 198/214.

I. A fs. 218/233, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 40/14, de fs. 198/214, por la causal de arbitrariedad, art. 291 inc. e del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 218/233 el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que la sentencia de Cámara se encuentra viciada por arbitrariedad por cuanto se halla impregnada de errores y contradicciones en la aplicación del derecho vigente y por formular interpretaciones normativas voluntaristas sin sustento jurisprudencial, doctrinario ni acorde a las pruebas producidas en autos.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Vale la pena mencionar que el casacionista no cumple con rigidez los recaudos exigidos por el art. 2° incs. b) y h) del "Reglamento sobre los Escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad", los cuales señalan la necesidad de indicar *"...la enunciación precisa de la carátula del expediente..."* y *"la fecha de notificación de dicho pronunciamiento y su ubicación en el expediente"*, respectivamente. No obstante lo expuesto, se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados, ya que las mencionadas exigencias se desprenden del escrito postulatorio.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 219, en el acápite II). desprendiéndose de ese libelo el carácter en el que interviene en el pleito.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde "*...un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente*"(CApel. Autos: M., C. y M., G. D. c/ P., C. R. s/ Exclusión de Vocación Hereditaria" Expte. Nro. 324/2009).

De la lectura del escrito casatorio se puede observar que la Sentencia de esta Excma. Cámara se ha resumido de manera incompleta con argumentos dirimentes a la misma, no desprendiéndose la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas.

Los términos utilizados y los argumentos expuestos sólo ponen de manifiesto una discrepancia con la solución dada al caso, lo cual resulta inadmisible en la instancia extraordinaria.

Se aprecia que el embate de fs. 219/233 entraña la discrepancia del recurrente con la interpretación efectuada por este Cuerpo de la normativa aplicable al caso de autos, como así también el juzgamiento e interpretación de actos procesales y hechos involucrados en la contienda, sin que obste a ello que estuvieran comprometidas cuestiones fácticas, en tanto ellas se relacionan con la hermenéutica de normas procesales respecto de las cuales el máximo Tribunal provincial resulta ajeno.

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar la normativa aplicable al caso en cuestión como también las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad.

Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Por otro lado, resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque si no el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCh., Sent.102/SER/2005, con cita de J.C.Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”. Librería Platense 2da. edición, pag.599).

La tarea de selección y valoración del material probatorio por el Tribunal de Alzada, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia por medio del recurso de casación, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución provincial.

El casacionista en su libelo se queja respecto de las pruebas tenidas en cuenta por los Magistrados al momento de resolver. Asimismo señala que la arbitrariedad en la valoración de los hechos y la prueba han llevado a violar normas del derecho de fondo.

Destaca que se ha omitido tomar en cuenta la prueba de hechos conducentes y ha acordado un alcance contrario al que corresponde, incurriendo por lo tanto el Tribunal colegiado en absurdidad y violación clara de las reglas de la sana crítica al momento de resolver.

Concluye que la sentencia de segunda instancia está impregnada de errores y contradicciones en la aplicación del derecho vigente, que las tornan arbitrarias, precisamente por no ser una circunstancia del caso y por formular interpretaciones normativas voluntaristas y sin pruebas producidas en autos.

Es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y el Superior Tribunal provincial sólo interviene, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo (STJCH, SI N° 38,128,141/SER/04;21 y 51/SER/05 entre otras).

En tal orden de ideas también ha dicho el máximo Tribunal provincial *"La circunstancia de que el Tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos*

probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades" (STJCH, SD N° 4/SER/2004).

En virtud de lo precedentemente expuesto corresponde denegar, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto en estas actuaciones.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1) DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación de fs. 218/233 contra la Sentencia Definitiva N° 40/14 de fs. 198/214 por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e del CPCC.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL.-